



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2017-00242-00.
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	HECTOR MUÑOZ MORALES.
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSMAN ELIECER GONZALEZ.

A su Despacho el presente proceso, informándole que la Fiscalía Séptima Seccional, contestó el requerimiento ordenado el 21 de julio de 2021 a la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito. Sírvase proveer.
Soledad, octubre 26 de 2021.

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, OCTUBRE 26 DE 2021.

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente, se observa que el 25 de agosto de 2021, la Fiscalía Séptima Seccional, contestó el requerimiento ordenado el 21 de julio de 2021 a la Fiscalía Segunda delegada ante los Jueces Penales del Circuito, sobre lo atinente a la investigación que adelanta ese ente sobre la denuncia que cursa bajo radicado SPOA 087586001258201900775, quien informó que la causa en comento se encuentra en estado de indagación.

En este orden, el Despacho considera pertinente y necesario traer a colación lo establecido en el art. 161 del C.G.P., que a fiel reza:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Acerca de la prejudicialidad, la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya



resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio.

Carnelutti señala que "se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios". Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, "es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio".

De lo anterior se desprende, que siendo el juez de conocimiento competente para resolver de dichas objeciones dentro del mismo proceso y no ejerciendo la parte medios de defensa, no le es permitido alegar prejudicialidad por el hecho de haber formulado denuncia de los hechos ante otro Juez (Tribunal Superior de Bogotá, auto del 6 de Junio de 1.997).

Descendiendo en el caso sub-examine, se observa que cursa en la Fiscalía Séptima Seccional de Soledad, cursa una denuncia por la presunta comisión del delito de falsedad en documento privado contra el señor HECTOR ANTONIO MUÑOZ MORALES, Despacho en el cual reposa el original del título valor para experticio y en la actualidad se encuentra en etapa de investigación, situación que imposibilita que se surtan las etapas procesales siguientes, por lo que se dispondrá la suspensión del presente proceso, hasta tanto la Fiscalía designada se pronuncie al respecto.

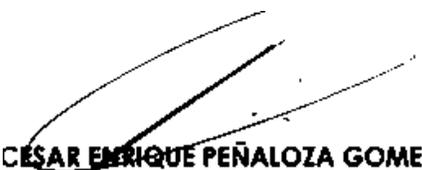
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

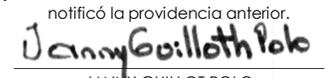
RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso, a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta tanto la Fiscalía Séptima Seccional de Soledad, se pronuncie de manera definitiva sobre la presunta comisión del delito de falsedad en documento privado (título valor objeto de la presente Litis) por parte del demandante HECTOR ANTONIO MUÑOZ MORALES.

SEGUNDO: Por Secretaría Líbrese y envíese el oficio de rigor comunicando la presente decisión a la Fiscalía Séptima Seccional de Soledad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 130 del 27/10/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria